

Segunda. Descripción: Presentación en pantalla.
Tercera. Descripción: Coloración de pantalla.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Fortune», modelo Fortune 1000 Basic Workstation.

Características:

Primera: 14.

Segunda: Alfanumérica/gráfica.

Tercera: Monocroma.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 28 de septiembre de 1987.—El Director general, Julio González Sabat.

25040 RESOLUCION de 28 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Electrónica e Informática, por la que se homologa un teclado, marca «Datapoint», modelo 10-3890-002, fabricado por «Datapoint Corporation».

Presentado en la Dirección General de Electrónica e Informática el expediente incoado por parte de «Datapoint Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio social en Costa Brava, 13, municipio de Madrid, provincia de Madrid, referente a la solicitud de homologación de un teclado fabricado por «Datapoint Corporation» en su instalación industrial ubicada en San Antonio (Estados Unidos);

Resultando que por parte del interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita y que el Laboratorio «CTC Servicios Electromecánicos, Sociedad Anónima», mediante informe con clave 993-M-IE/3, la Entidad colaboradora «Tecnos Garantía de Calidad, Sociedad Anónima», por certificado de clave TMD1FXIA01TP, han hecho constar respectivamente que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 1250/1985, de 19 de junio, y Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de diciembre de 1985.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con el número de homologación que se transcribe GTE-0275, con caducidad el día 28 de septiembre de 1989, disponiéndose asimismo como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, un certificado de conformidad con la producción, el día 28 de septiembre de 1988, definiendo, por último, como características técnicas para cada marca y modelo homologado, las que se indican a continuación:

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tipo de teclado.

Segunda. Descripción: Disposición de las teclas alfanuméricas.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Datapoint», modelo 10-3890-002.

Características:

Primera: Combinado.

Segunda: Qwerty.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 28 de septiembre de 1987.—El Director general, Julio González Sabat.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

25041 ORDEN de 30 de octubre de 1987 sobre solicitud y concesión de ayudas a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas durante la campaña 1987/1988.

El Reglamento (CEE) 1357/80 del Consejo, de fecha 5 de junio, modificado la última vez por el Reglamento (CEE) 467/87, establece un régimen de prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamantan a sus crías. Sus modalidades de aplicación se determinan en el Reglamento (CEE) 1244/82 de la Comisión, de

fecha 19 de mayo, modificado la última vez por el Reglamento (CEE) 1588/87.

En virtud de la citada normativa, todo productor, definido en el apartado 1 a) y b) del artículo 5.º del Reglamento (CEE) 1357/80, podrá beneficiarse, previa solicitud de una prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamantan a sus crías.

Asimismo se condiciona dicha ayuda a la posesión de un rebaño de vacas en la explotación dedicada a la cría de terneros para la producción de carne y al mantenimiento del número de vacas considerado durante un periodo de seis meses, siempre que las vacas sean de cualquier raza, con excepción de la Frisona, salvo que estén servidas por sementales de raza específica de producción carnica.

También está subordinada la concesión de la ayuda a la demostración del hecho de no vender leche ni productos lácteos en el momento de presentar la solicitud ni en los doce meses siguientes, salvo que tal cesión se efectúe en la propia explotación directamente al consumidor.

En dicha normativa se especifica que la solicitud de la prima implica la obligación del productor de someterse a los controles previstos por las disposiciones comunitarias.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La concesión de la prima para el mantenimiento del censo de vacas nodrizas durante la campaña 1987/88, se regirá por lo previsto en los Reglamentos (CEE) 1357/80, 1244/82 y en la presente disposición.

Art. 2.º Podrán acceder a la prima los productores tal como se definen en el artículo 5 del Reglamento (CEE) 1357/80, que lo soliciten, siempre que asuman los compromisos previstos en el artículo 2.2 del Reglamento (CEE) 1357/80 y efectúen la declaración exigida por el artículo 1.2 del Reglamento (CEE) 1244/82.

Art. 3.º El plazo de presentación de las solicitudes finalizará el 30 de noviembre de 1987.

Art. 4.º 1. La solicitud de prima se efectuará según el modelo establecido en el anexo I, y se presentará ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en que se encuentre instalada la unidad o unidades de producción de la explotación.

2. En el caso de que existan unidades de producción que formando parte de una misma explotación, tal como se define en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) 1357/80, estén ubicadas en Comunidades Autónomas distintas, la solicitud para el conjunto de animales con derecho a prima se presentará en la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).

Art. 5.º Las Comunidades Autónomas informarán a la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) antes del 15 de diciembre de 1987 sobre el número de solicitudes recibidas y número de vacas incluidas en las mismas.

Art. 6.º 1. Las Comunidades Autónomas tramitarán y resolverán las solicitudes recibidas y efectuarán los controles previstos en el artículo 4.º del Reglamento (CEE) 1244/82.

2. A efectos de una realización coordinada y homogénea de los controles, éstos se efectuarán en el marco del calendario establecido en el anexo II.

3. En el caso previsto en el artículo 4.2 el Servicio Nacional de Productos Agrarios remitirá a las Comunidades Autónomas las solicitudes correspondientes a las unidades de producción ubicadas en su territorio, a fin de que éstas puedan efectuar el control de las mismas.

Art. 7.º A partir del mes de junio, y antes del 15 de agosto, las Comunidades Autónomas deberán remitir a la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), relaciones certificadas, según modelo del anexo III, de aquellas que hubieran obtenido resolución favorable, acompañadas de soporte magnético cuyas características figuran en el anexo IV.

Art. 8.º El importe unitario de la prima para España será el que determine la Comisión de las Comunidades Europeas.

Art. 9.º La ayuda se abonará dentro del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) 1244/82 por la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Art. 10. La falsedad o inexactitud en los datos consignados en la declaración, así como el incumplimiento de los compromisos asumidos en virtud de la misma, darán origen a la devolución de las sumas indebidamente percibidas, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar en su caso.

Art. 11. El régimen de responsabilidad previsto en el artículo 8.2 del Reglamento (CEE) 729/70, afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

Art. 12. La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de octubre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

ANEXO I

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION	COMUNIDAD AUTONOMA	Registro de Entrada CC. AA. Número Provincia	Campaña 1987/1988
--	--------------------	--	-------------------

SOLICITUD DE AYUDA A LAS EXPLOTACIONES QUE MANTENGAN VACAS NODRIZAS

Expediente número

DATOS DEL PRODUCTOR			
Apellidos y nombre o razón social			DNI o CI
Domicilio			Teléfono
Localidad	Municipio		Código (1)
Provincia			Código Postal

DATOS PARA EL PAGO	
Nombre de la Entidad	<input type="text"/>
Sucursal y/o localidad	<input type="text"/>
Provincia	<input type="text"/>
Número C. C. o libreta	<input type="text"/>

Datos de la explotación	Provincia	Término municipal	Finca, lugar o paraje	Número hectáreas	Número de vacas nodrizas	Número novillas

El abajo firmante, titular de la/s unidad/es de producción de ganado vacuno reseñadas en «Datos de la explotación», solicita dicha prima para un total de vacas (2), que considera reúnen las condiciones exigidas para recibir la ayuda.

A tal fin, DECLARA:

- Que posee un rebaño de vacas dedicadas a la cría de terneros para la producción de carne, de las siguientes características:

Número de vacas	Número de novillas	Razas vacas (3)	Número de reproductores	Razas reproductoras (3)

- Que en la actualidad no vende leche ni productos lácteos (excepción: la venta directa en la finca del productor al consumidor).

SE COMPROMETE:

- A no vender leche ni productos lácteos procedentes de su explotación en los próximos doce meses.

- A mantener en la explotación un número de vacas y/o novillas gestantes de reposición, al menos, igual al que solicita la ayuda durante un periodo de seis meses.

SOLICITA:

- Que de acuerdo con lo establecido en la Orden y en la Reglamentación Comunitaria, que declaro conocer y a lo que expresamente me someto, se me conceda la correspondiente ayuda a la explotación que mantenga vacas nodrizas, cuyo ingreso se materializará en la cuenta bancaria que figura en esta solicitud.

En a de de 198.....

El solicitante,

(1) A cumplimentar por la Comunidad Autónoma utilizando la codificación del DNE.
 (2) Sólo las vacas que ya han parido, sin incluir las novillas gestantes.
 (3) Explicitar en caso de ser pura, y en caso contrario indicar el cruce fundamental.

ANEXO IV

Descripción del registro informático para el pago de la ayuda a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas

	Campo	Posición	Longitud	Tipo
<i>Datos generales:</i>				
Campaña o año	1	1- 2	2	Númérico.
Comunidad Autónoma	2	3- 4	2	Númérico.
Provincia	3	5- 6	2	Númérico.
Número de expediente	4	7- 12	6	Númérico.
<i>Datos del solicitante:</i>				
Apellidos y nombre o razón social	5	13- 52	40	Alfanumérico.
Documento nacional de identidad o código de identificación	6	53- 62	10	Alfanumérico.
Domicilio	7	63- 92	30	Alfanumérico.
Teléfono	8	93-101	9	Númérico.
Localidad	9	102-131	30	Alfanumérico.
Código municipio	10	132-134	3	Númérico.
Código provincia	11	135-136	2	Númérico.
Código postal	12	137-141	5	Númérico.
Filler (campo en blanco)	13	142-149	8	Blancos.
Número total de vacas	14	150-157	8	Númérico.
Importe total de la prima	15	158-165	8	Númérico (entero).
<i>Datos bancarios:</i>				
Número de la cuenta	16	166-175	10	Alfanumérico.
Código Entidad bancaria	17	176-179	4	Númérico.
Código sucursal	18	180-183	4	Númérico.
Identificación sucursal	19	184-213	30	Alfanumérico.
Código de provincia	20	214-215	2	Númérico.

Características del soporte:

Cinta magnética de 9 pistas, con 800, 1.600 o 6.250 b.p.i. de densidad y código EBCDIC o ASCII; sin etiquetas y con marcas de principio y fin de cinta. Factor de bloqueo: 10 registros por bloque.

25042 ORDEN de 4 de noviembre de 1987 por la que se regula la presentación de las declaraciones de cultivo del olivar para la campaña 1987/88.

El Reglamento CEE 136/66, del Consejo, de 22 de septiembre, por el que se establece una Organización Común de Mercados en el sector de las materias grasas, prevé, en su artículo 5.º, la concesión de una ayuda a la producción de aceite de oliva. Las normas relativas a la concesión de dicha ayuda se establecen en los Reglamentos CEE 2261/84, del Consejo, de 17 de julio, y 3061/84, de la Comisión, de 31 de octubre.

Requisito imprescindible para efectuar la solicitud, a tenor de la mencionada reglamentación, es la presentación por todos los oleicultores en el sentido del artículo 2.2 del Reglamento CEE 2261/84, de una primera declaración de cultivo de olivar, que deberá complementarse anualmente con las variaciones que se hubieran registrado.

La importancia de la primera declaración de cultivo trasciende una campaña en concreto, instrumentándose como determinante de la posibilidad de acceso a la ayuda en campañas posteriores. En este sentido, el Reglamento CEE 1590/83, determina que la ayuda a la producción de aceite de oliva sólo será concedida a las superficies de olivar declaradas con anterioridad al 30 de junio de 1988.

Por otra parte, el acceso a la ayuda para la campaña 1987/88, por parte de quienes hubieran ya efectuado su primera declaración de cultivo en la campaña anterior, exige una declaración complementaria especificando las variaciones habidas, en su caso, teniendo en cuenta la supresión de la limitación existente respecto de las superficies oleícolas plantadas con posterioridad al 1 de enero de 1984.

Finalmente, el reconocimiento de las organizaciones de productores de aceite de oliva y sus uniones, efectuado al amparo del Real Decreto 2796/1986, obliga a la instrumentación de la presentación de las declaraciones en el caso de oleicultores asociados.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Todos los oleicultores que deseen percibir la ayuda a la producción de aceite de oliva en la campaña 1987/88 o sucesivas, deberán realizar una primera declaración de cultivo del olivar por cada término municipal en que radiquen sus explotaciones, o declaración complementaria de la misma, si ya hubieran efectuado la primera en la campaña anterior.

Art. 2.º 1. Las primeras declaraciones de cultivo se realizarán de acuerdo con el modelo que figura en el anexo I de la presente disposición.

Asimismo, las declaraciones complementarias con variaciones se efectuarán en el modelo del anexo I, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el mismo al efecto, y deberán incluir las variaciones habidas en los datos consignados en la primera declaración de cultivo, incluyendo, en su caso, las superficies oleícolas plantadas con posterioridad al 1 de enero de 1984.

2. Las declaraciones complementarias sin variaciones se efectuarán en el modelo que figura en el anexo II.

Art. 3.º 1. Las declaraciones se presentarán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente al término municipal en que radique la parcela, directamente en el caso de los oleicultores individuales, o a través de la organización de productores a la que pertenezcan, cuando se trate de oleicultores asociados.

2. Las uniones presentarán las declaraciones correspondientes a los asociados a cada una de las organizaciones de productores que las integran, ante los órganos competentes de la Comunidad Autónoma en la que se haya constituido la respectiva organización de productores.

Art. 4.º Los plazos de presentación de las declaraciones, tanto en el caso de oleicultores individuales como asociados, se ajustarán al siguiente calendario:

Primera declaración de cultivo, para la obtención de la ayuda a la producción en la campaña 1987/88, hasta el 30 de noviembre de 1987.

Declaración complementaria con variaciones, hasta el 30 de noviembre de 1987.

Declaración complementaria sin variaciones, hasta el 31 de julio de 1988.

Primera declaración de cultivo, para el acceso a la ayuda en campañas sucesivas, hasta el 30 de junio de 1988.

Art. 5.º Las organizaciones de productores, o en su caso sus uniones, deberán presentar las declaraciones de sus asociados, conforme al siguiente calendario:

Primeras declaraciones de cultivo para la obtención de la ayuda a la producción en la campaña 1987/88, hasta el 31 de diciembre de 1987.

Declaración complementaria con variaciones, hasta el 31 de diciembre de 1987.

Declaración complementaria sin variaciones, hasta el 31 de octubre de 1988.

Primera declaración de cultivo, para el acceso a la ayuda en campañas sucesivas, hasta el 31 de julio de 1988.

Art. 6.º Las Comunidades Autónomas remitirán al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) los ejemplares cumplimentados de las declaraciones correspondientes al SENPA y al Registro Oleícola, dentro de los siguientes plazos:

Primera declaración para acceder a la ayuda en la campaña 1987/88, antes del 1 de marzo de 1988.